

Informe Secretarial. Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero del dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral, informando que correspondió por reparto realizado el 03 de diciembre del 2020 y le fue asignada la radicación n°. 2020 449.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva al abogado GUILLERMO BAUTISTA MOLLER identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.228.617 y la tarjeta de abogado No. 51.544 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante CAROLINA PEÑALOZA SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

Ahora bien, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda estipuladas en el artículo 25, 25A y 26 del CPTSS y en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se encuentra que esta no reúne con las exigencias allí contenidas por las siguientes razones:

1. Establece el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T., que los hechos y omisiones en que se funden las pretensiones de la demanda, se presenten clasificados y numerados, sin embargo, los hechos 1, 9, 10, 14 y 16 contienen varios supuestos en un solo numeral, en razón de lo cual deberán ser adecuados.
2. Al igual, el numeral 9 de la norma en cita, establece que las pruebas de la demanda deben ser relacionadas de manera individualizada y concreta, sin embargo, con el libelo demandatorio no se aportó el contrato suscrito por las partes el 24 de mayo de 2018 y en el acápite de pruebas no están relacionados el Contrato de Prestación de Servicios, suscrito entre FUNDIPAL y la demandante Carolina Peñaloza Sánchez, el 24 de julio de 2018, el Acta de Posesión No. 02 y la respuesta de la Secretaría de Integración Social del 23 de julio de 2020.
3. El inciso cuarto del Artículo 6 Decreto 806 de 2020, establece que con la demanda: *“el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la*

autoridad judicial inadmitirá la demanda.” (subrayado y en negrilla por fuera del texto original)

- 4. En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, en la demanda deberá indicarse el canal digital donde deberán ser notificadas las partes y los testigos, adecúese suministrando esta información.

Por la razón anotada, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora la presente nuevamente sin las deficiencias previamente referidas. En consecuencia, se concede el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 04 de junio de 2021.

Por ESTADO N° 045 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaría